

Memorándum no. INFOEM/COM-EAY/0501/2017
Meteppec, Estado de México, 18 de septiembre de 2017

MAESTRA

~~CATALINA CAMARILLO ROSAS~~

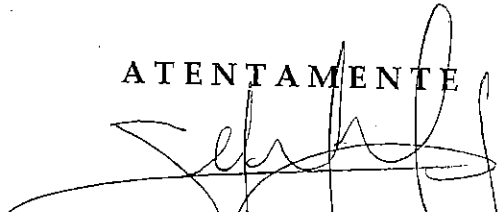
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO

~~P R E S E N T E~~

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el **voto particular** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión 01743/INFOEM/IP/RR/2017, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la trigésima tercera sesión ordinaria del trece de septiembre de dos mil diecisiete, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE


YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS

~~C. p. Mtro. José Guadalupe Luna Hernández~~, Comisionado. Para su conocimiento

Archivo

AMV

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Meteppec, Estado de México

Jul
18/09/17
5:06

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DE TRECE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01743/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 01743/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, que es del tenor siguiente.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del SUJETO OBLIGADO vía SAIMEX, los informes sobre la existencia de convenios celebrados en materia de seguridad con una asociación civil, respecto del Fraccionamiento Condado de Sayavedra, en el Municipio de Atizapán de Zaragoza, así como que en caso de existir adeudos por parte de la asociación de colonos requería el concepto y las cantidades.

En respuesta, EL SUJETO OBLIGADO informó que mediante el Acuerdo DII/20/03/XXVIII/27/06/2017, su Comité de Transparencia declaró la inexistencia de la información correspondiente a los convenios celebrados en materia de seguridad con la asociación de colonos del referido Condado, toda vez que no obraba en sus archivos dicha información.

Así, del estudio del expediente electrónico, la Ponencia Resolutora determinó REVOCAR la respuesta otorgada a la solicitud de información planteada y ordenar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información en las áreas competentes y entregar la documentación que contenga lo siguiente:

- a) Los Convenios celebrados entre la Asociación de Colonos de Condado Sayavedra A.C., y el Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, por concepto de servicios prestados por las autoridades municipales en materia de seguridad pública así como el estado actual de los mismos, información actualizada al trece (13) de junio de 2017; y
- b) El concepto y cantidades de adeudos de la Asociación de Colonos de Condado Sayavedra con el Ayuntamiento de Atizapan de Zaragoza, actualizados al 13 de junio de 2017.

Argumentando que de ser el caso, que la información señalada en el inciso a), no se hubiera generado, debería manifestar de manera precisa y clara las razones que expliquen las causas por las cuales no se generó.

En ese sentido, la que suscribe reitera, que si bien coincide en términos generales con el estudio de la resolución en comento, difiero respecto al pronunciamiento que se

ordena al **SUJETO OBLIGADO**, para el caso de no haberse generado parte de la información; ordenándole que se pronuncie de manera precisa y clara argumentando las razones que expliquen las causas por las que ésta no se generó.

Es decir, al ordenar un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO** en el que se establezcan las causas por las que no se generó la información solicitada, implicaría afirmar que efectivamente **EL SUJETO OBLIGADO** celebró los convenios con la Asociación de Colonos del Condado de Sayavedra, en materia de seguridad pública, aun cuando del expediente electrónico no se advierte dicha circunstancia, ni existen indicios tendientes a demostrar lo aseverado por la Ponencia Resolutora.

En ese sentido, es menester remitirse al artículo 19 de la Ley de la materia que a la letra dice:

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

De lo anterior, el citado artículo señala que, se presume que la información existe en razón de las funciones del **SUJETO OBLIGADO**; es así que, dicho pronunciamiento que se ordena al **SUJETO OBLIGADO** supondría afirmar que el Ayuntamiento, a

través de su Representante Legal habría realizado dichos actos y bajo las modalidades que el particular refirió en la solicitud de información pública.

Atento a lo expuesto, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR**, pues se insiste que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios no faculta a este Instituto para ordenar que los Sujetos Obligados motiven las causas por las que no se generó la información si dicho acto o hecho no aconteció, es decir, al tratarse de una facultad potestativa del **SUJETO OBLIGADO** y no advertir el suceso en sentido afirmativo de las constancias que obran en el **SAIMEX**.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 01743/INFOEM/IP/RR/2017, aprobado el trece de septiembre de dos mil diecisiete.

YSM/AMV